

AUTO N. 06893

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2020ER102422 del 23 de junio de 2020, 2020ER145362 del 27 de agosto de 2020, 2020ER158297 del 16 de septiembre de 2020, 2020ER210575 del 24 de noviembre de 2020, 2021ER32094 del 19 de febrero de 2021, 2021ER78233 del 28 de abril de 2021, 2021ER119426 del 16 de junio de 2021, 2021ER178173 del 25 de agosto de 2021, 2021ER202218 del 21 de septiembre de 2021, 2021ER258730 del 26 de noviembre de 2021, 2022ER21417 del 08 de febrero de 2022, 2022ER84277 del 13 de abril de 2022, 2022ER152473 del 22 de junio de 2022, 2022ER217105 del 26 de agosto de 2022**, realizó visita técnica el día **18 de mayo de 2022**, al predio con nomenclatura Calle 17D No. 116 – 15 del Barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con el NIT. 860020308-9, en la cual se evidenció que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control que consiste en un ciclón y es utilizado en la planta de secado de almidón, incumpliendo con lo establecido el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14075 del 08 de noviembre de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE289273 del 08 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió a la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con el NIT. 860020308-9, ubicado en la Calle 17D No. 116 – 15 del Barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en el término de 30 días calendarios para:

“(…)

- *La sociedad COMESTIBLES RICOS S.A debe demostrar qué manejo se da a los gases generados en el proceso de combustión de las fuentes fijas Línea Chirricos Horno 1 y Línea Chirricos Horno 2, los cuales operan con gas natural como combustible, teniendo en cuenta que el estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2020ER210575 del 24 de noviembre de 2020 en la página 29 menciona que la fuente tiene dos ductos diferentes, uno para la descarga de los gases del proceso y otro para los gases de combustión, y a la fecha no ha demostrado cumplimiento normativo de los estándares máximos de emisión en el ducto de combustión de estas fuentes, para el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOX). (…)*”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el día **14 de junio de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento al **Requerimiento No. 2022EE289273 del 08 de noviembre de 2022**, al predio con nomenclatura Calle 17D No. 116 – 15 del Barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con el NIT. 860020308-9, en la cual se evidenció que aunque las fuentes correspondientes a Freidor Casera 1 – Crocante 1, Freidor Casera 2 – Crocante 2, Línea Chirricos – Horno 1, Línea Chirricos – Horno 2, Secador Planta Almidón, Quemador Maní, Quemador Casera 1 – Crocante 1 y Quemador Casera 2 – Crocante 2 poseen ductos para descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables, no ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; el cálculo de altura del ducto de las fuentes Freidor Casera 1 – Crocante 1, Freidor Casera 2 – Crocante 2, Línea Chirricos – Horno 1, Línea Chirricos – Horno 2, Secador Planta Almidón, Quemador Maní, Quemador Casera 1 – Crocante 1 y Quemador Casera 2 – Crocante 2 no se realizó siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo que no es posible determinar si la altura actual del ducto de esta fuente garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10360 del 14 de septiembre de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con el NIT. 860020308-9, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0007559 del 22 de marzo de 1972, actualmente activa, con dirección comercial y fiscal en la Calle 17D No. 116 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C, con números de contacto

6014134155 - 6014877979 y con correo electrónico alexandra.alfonso@superricas.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3583**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **18 de mayo de 2022** y **14 de junio de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 14075 del 08 de noviembre de 2022** y **10360 del 14 de septiembre de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 14075 del 08 de noviembre de 2022:**

“(…)

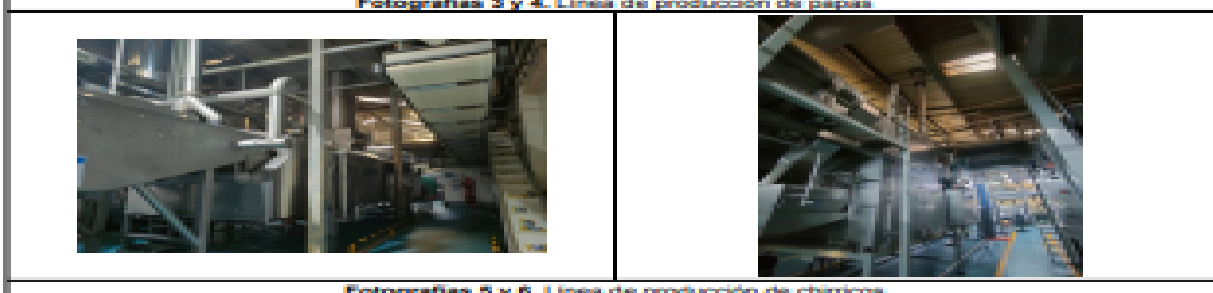
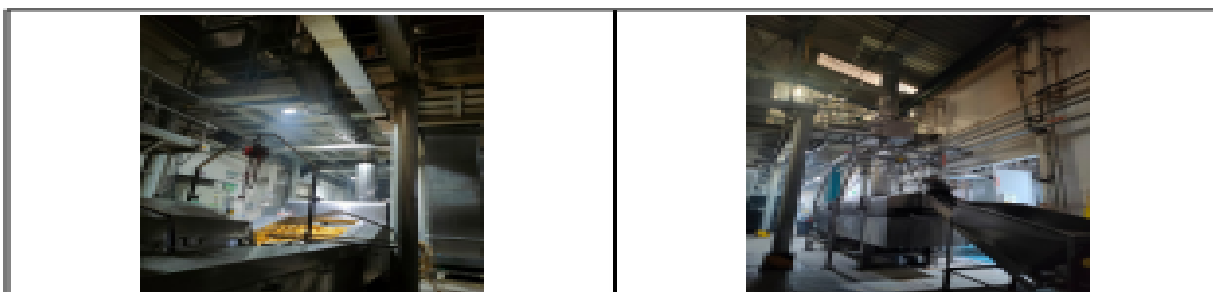
CONCEPTO TÉCNICO No. 14075

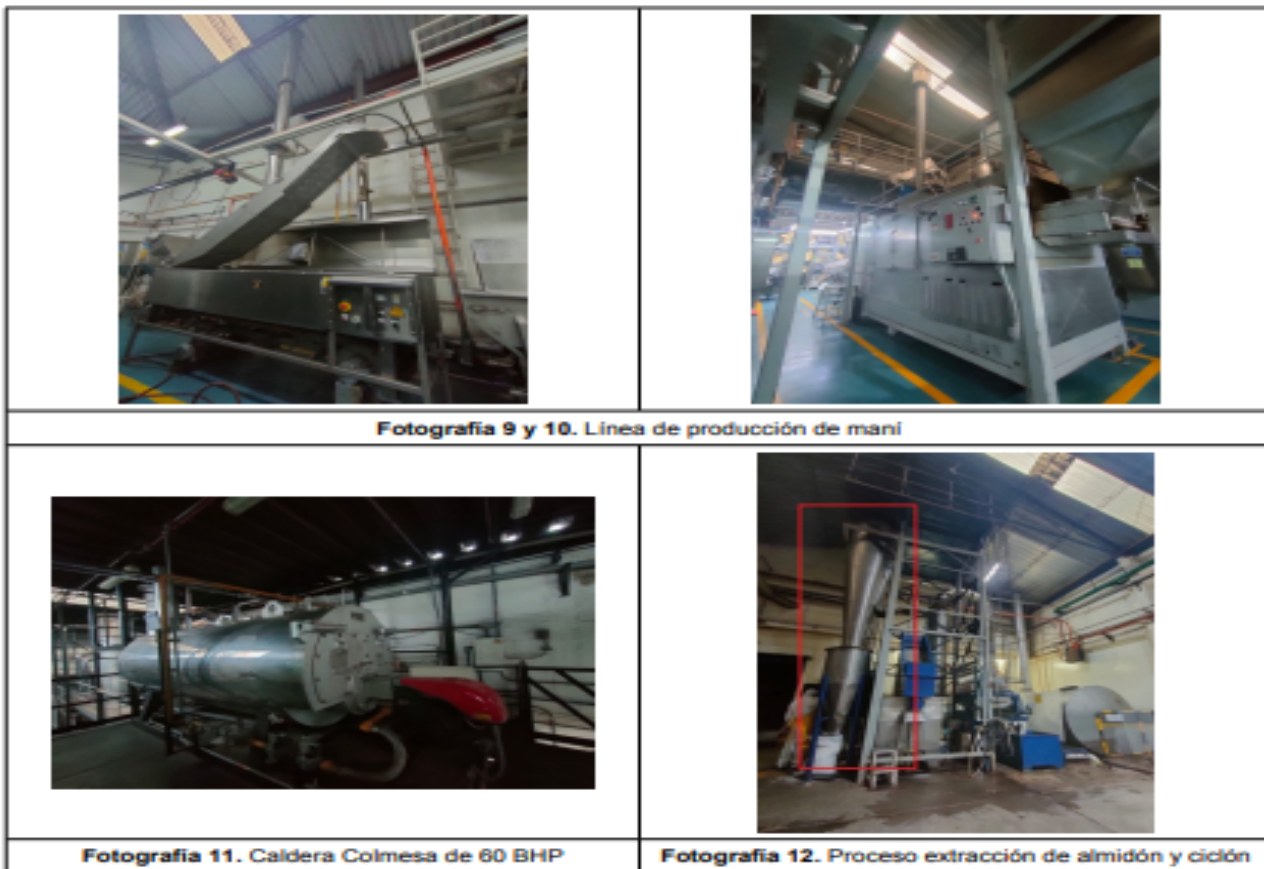
FECHA 08-11-2022

ASUNTO	: Control Atiende los radicados: 2020ER102422 del 23 de junio de 2020 2020ER145362 del 27 de agosto de 2020 2020ER158297 del 16 de septiembre de 2020 2020ER210575 del 24 de noviembre de 2020 2021ER32094 del 19 de febrero de 2021 2021ER78233 del 28 de abril de 2021 2021ER119426 del 16 de junio de 2021 2021ER178173 del 25 de agosto de 2021 2021ER202218 del 21 de septiembre de 2021 2021ER258730 del 26 de noviembre de 2021 2022ER21417 del 08 de febrero de 2022 2022ER84277 del 13 de abril de 2022 2022ER152473 del 22 de junio de 2022 2022ER217105 del 26 de agosto de 2022
FECHA DE LA VISITA	: 18 de mayo de 2022
RAZÓN SOCIAL	: COMESTIBLES RICOS S.A.
NOMBRE COMERCIAL	: COMESTIBLES RICOS S.A.
MATRICULA MERCANTIL	: 7559 del 22 de marzo de 1972 (Renovada el 23/03/2022)
REPRESENTANTE LEGAL	: LEONOR AMANDA SILVA BERNAL
C.C. (O C.E)	: 35463936
TEL	: 4877979
CORREO ELECTRÓNICO	: gestion.ambiental@superricas.com
NIT	: 860020308 - 9
CIU	: 1089 - Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p
EXPEDIENTE	: No posee expediente en materia de emisiones atmosféricas para esta actuación
DIRECCIÓN ACTUAL	: Calle 17 D No. 116 – 15
CHIP CATASTRAL	: AAA0080CAPP
BARRIO	: San Pablo Jericó
LOCALIDAD	: Fontibón
UPZ	: 76 – Fontibón San Pablo

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.6. La sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control que consiste en un ciclón y es utilizado en la planta de secado de almidón.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 10360 del 14 de septiembre de 2023:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 10360

FECHA 14-09-2023

ASUNTO	:	Control Verificación de cumplimiento al requerimiento 2022EE289273 del 08/11/2022
FECHA DE LA VISITA	:	14 de junio de 2023
RAZÓN SOCIAL	:	COMESTIBLES RICOS S.A.
NOMBRE COMERCIAL	:	COMESTIBLES RICOS S.A.
MATRICULA MERCANTIL	:	7559 del 22 de marzo de 1972 (Renovada el 30/03/2023)
REPRESENTANTE LEGAL	:	LEONOR AMANDA SILVA BERNAL
C.C. (O C.E)	:	35463936
TEL	:	3214797860 – 4877979 Ext: 1947
CORREO ELECTRÓNICO	:	gestion.ambiental@superricas.com
NIT	:	860020308 – 9
CIU	:	1089 - Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p
EXPEDIENTE	:	No posee expediente para la presente actuación técnica
DIRECCIÓN ACTUAL	:	CL 17 D 116 15
CHIP CATASTRAL	:	AAA0080CAPP
BARRIO	:	San Pablo Jericó
LOCALIDAD	:	Fontibón
UPL	:	12 – Fontibón

(…)

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.3. La sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; dado que, aunque las fuentes correspondientes a Freidor Casera 1 – Crocante 1, Freidor Casera 2 – Crocante 2, Línea Chirricos – Horno 1, Línea Chirricos – Horno 2, Secador Planta Almidón, Quemador Maní, Quemador Casera 1 – Crocante 1 y Quemador Casera 2 – Crocante 2 poseen ductos para descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables, no ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de las mismas.

Por lo anterior, la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.** no cumple con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 dado que el cálculo de altura del ducto de las fuentes Freidor Casera 1 – Crocante 1, Freidor Casera 2 – Crocante 2, Línea Chirricos – Horno 1, Línea Chirricos – Horno 2, Secador Planta Almidón, Quemador Maní, Quemador Casera 1 – Crocante 1 y Quemador Casera 2 – Crocante 2 no se realizó siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo que no es posible determinar si la altura actual del ducto de esta fuente garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 14075 del 08 de noviembre de 2022 y 10360 del 14 de septiembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes. (…)”

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire

“(…) **Artículo 20. - Plan de Contingencia para los Sistemas de Control.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.(…)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 14075 del 08 de noviembre de 2022 y 10360 del 14 de septiembre de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificadas con el NIT. 860020308-9, ubicado en la Calle 17D No. 116 – 15 del Barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021**, el cual fue también incumplidos ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por no contar con el plan de contingencia al sistema de control que consiste en un ciclón y es utilizado en la planta de secado de almidón, aunque las fuentes correspondientes a Freidor Casera 1 – Crocante 1, Freidor Casera 2 – Crocante 2, Línea Chirricos – Horno 1, Línea Chirricos – Horno 2, Secador Planta Almidón, Quemador Maní, Quemador Casera 1 – Crocante 1 y Quemador Casera 2 – Crocante 2 poseen ductos para descarga de las emisiones generadas y cumple con los

estándares de emisión que le son aplicables, no ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de las mismas; el cálculo de altura del ducto de las fuentes Freidor Casera 1 – Crocante 1, Freidor Casera 2 – Crocante 2, Línea Chirricos – Horno 1, Línea Chirricos – Horno 2, Secador Planta Almidón, Quemador Maní, Quemador Casera 1 – Crocante 1 y Quemador Casera 2 – Crocante 2 no se realizó siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo que no es posible determinar si la altura actual del ducto de esta fuente garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con el NIT. 860020308-9, ubicado en la Calle 17D No. 116 – 15 del Barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada

con el NIT. 860020308-9, ubicado en la Calle 17D No. 116 – 15 del Barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con el NIT. 860020308 - 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 17D No. 116 – 15 del Barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, con números de contacto 6014134155 – 6014877979 Ext. 1947 - 3214797860 y con correos electrónicos alexandra.alfonso@superricas.com – gestión.ambiental@supericas.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 14075 del 08 de noviembre de 2022 y 10360 del 14 de septiembre de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3583**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2021-3583